

NOTA INFORMATIVA



 NATERA

Noviembre 114/2015

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 18 de noviembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria” (el “Decreto”, la “LISR”, la “LIEPS”, el “CFF” y la “LPRH”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en el mismo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Ley del Impuesto sobre la Renta

1. Disposiciones generales (Título I)

Referencias a sociedades financieras de objeto limitado

Se elimina a las sociedades financieras de objeto limitado como parte integrante del sistema financiero para efectos de la LISR, con motivo de la eliminación de dicha figura de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (artículo 7, tercer párrafo, LISR).

2. De las personas morales (Título II)

De las deducciones (Capítulo II)

De las deducciones en general (Sección I)

Deducción de intereses por capitales tomados en préstamo

Se precisa que las limitantes para poder deducir los intereses por capitales tomados en préstamo a que se refiere esta fracción, no serán aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en la realización de las operaciones propias de su objeto (artículo 27, fracción VII, LISR).

Pagos realizados al sector primario

Se reforma esta fracción para señalar que los pagos que a su vez sean ingresos de los contribuyentes que tributen de conformidad con el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras¹, sólo serán deducibles cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate (artículo 27, fracción VIII, LISR).

Deducibilidad de prestaciones de previsión social para trabajadores no sindicalizados

Se derogan de esta fracción los párrafos que establecían el límite que tenía el patrón para deducir los gastos de previsión social por cada trabajador no sindicalizado (artículo 27, fracción XI, LISR).

Capitalización delgada

Se reforma esta fracción para establecer que no deberán incluirse en la determinación del cálculo de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, a las deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica.

Lo anterior será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Cabe señalar que las disposiciones transitorias establecen reglas específicas tratándose de contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta (“ISR”) del ejercicio fiscal de 2014 conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción XXVII vigente hasta el 31 de diciembre de 2015 (artículos 28, fracción XXVII y segundo transitorio, fracción XV, LISR).

De las inversiones (Sección II)

Límite de deducción para inversiones en automóviles

Se aumenta de \$130,000.00 a \$175,000.00 el monto máximo deducible de las inversiones en automóviles (artículo 36, fracción II, LISR).

¹ Es decir, en términos del Capítulo VIII del Título II de la LISR.

De los coordinados (Capítulo VII)

Se reforma este artículo para precisar que para considerarse coordinado, los integrantes de las personas morales que administren y operen activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deben realizar exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tener activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Asimismo, se señala que las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán aplicar lo dispuesto en términos de este capítulo, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada (artículo 72, segundo párrafo, LISR).

Para tales efectos, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad (artículo 72, tercer párrafo, LISR).

Asimismo, se señala que las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podrán aplicar lo dispuesto en términos de este capítulo, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Lo anterior, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Para efectos de lo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre de 2016, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015. Asimismo, se establecen las reglas aplicables

tratándose de contribuyentes que hubieran pagado el ISR correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten declaraciones complementarias en los términos antes descritos (artículos 72 y segundo transitorio, fracción XIV, LISR).

Del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras (Capítulo VIII)

Respecto de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, se excluye a los ejidos y comunidades del límite de exención de pago del ISR por un monto de hasta 200 veces el salario mínimo general elevado al año (artículo 74, LISR).

Lo anterior, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Cabe señalar que las disposiciones transitorias establecen reglas específicas tratándose de los ejidos y comunidades que hubieren pagado ISR en el ejercicio fiscal de 2014.

Finalmente, mediante disposiciones transitorias se señala que el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) deberá emitir reglas de carácter general para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus integrantes se regularicen en el pago de los impuestos correspondientes y en el cumplimiento de sus obligaciones formales (artículo segundo transitorio, fracciones I, II y XVII, LISR).

Pequeños productores del campo

Se adiciona un artículo para establecer que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto en el ejercicio de 1 salario mínimo general elevado al año, siempre que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio², y sus ingresos totales no rebasen de 8 veces el salario mínimo general elevado al año (artículo 74-A, LISR).

Dicha exención será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Tratándose de contribuyentes que hubiesen pagado el ISR del ejercicio fiscal de 2014, podrán

² Sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades.

aplicar lo establecido en el artículo 74-A de la LISR, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado³, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna (artículo segundo transitorio, fracción II, LISR).

De las obligaciones de las personas morales (Capítulo IX)

Nuevas declaraciones informativas de partes relacionadas

Se incluyen nuevas declaraciones informativas de partes relacionadas que deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, los contribuyentes que se señalan a continuación (artículo 76-A, LISR):

- Personas morales que tributen en términos del Título II de la LISR, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a \$644,599,005.00, así como aquellos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo (32-H, CFF).
- Las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en los términos del Capítulo VI, Título II de la LISR.
- Las entidades paraestatales de la administración pública federal.
- Las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos.

Las declaraciones informativas que deberán ser presentadas por los contribuyentes previamente mencionados son las siguientes:

- Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo multinacional;
- Declaración informativa local de partes relacionadas; y,
- Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional.

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada únicamente cuando los contribuyentes señalados se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que cumplan los requisitos establecidos en LISR.
- Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la LISR.

Asimismo, en términos del CFF el no presentar estas declaraciones tendrá como consecuencia que los particulares no podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, y con la Procuraduría General de la República⁴. Asimismo, esta falta de presentación se establece como infracción⁵, lo que tendrá como consecuencia la imposición de una multa⁶.

Tratándose de las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, éstas deberán presentarse a más tardar el 31 de diciembre

³ En términos del artículo 23 del CFF.

⁴ En términos del artículo 32-D del CFF.

⁵ En términos del artículo 81 del CFF, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del SAT:

[...] XL. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la LISR, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

⁶ En términos del artículo 82 del CFF, a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del SAT a que se refiere el artículo 81 del CFF, se impondrán las siguientes multas:

[...] XXXVII. De \$140,540.00 a \$200,090.00, para la establecida en la fracción XL.

de 2017 (artículo segundo transitorio, fracción III, LISR).

Personas morales dedicadas a la generación de energía renovable o sistemas de cogeneración de electricidad eficiente

De conformidad con el artículo 34 de la LISR, los contribuyentes pueden deducir el 100% de las inversiones efectuadas en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

En relación con lo anterior, se adiciona un artículo a través del cual se establece un régimen opcional para las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente⁷. Dicho régimen les permite determinar el ISR a pagar en la distribución de utilidades, utilizando una cuenta especial denominada cuenta de utilidades por inversión en energías renovables, la cual se calculará considerando la deducción de las inversiones en línea recta aplicando la tasa del 5% (artículo 77-A y segundo transitorio, fracción IV, LISR).

3. De las personas físicas (Título IV)

Disposiciones generales

Enajenaciones de casa habitación por las que se aplica la exención

Tratándose de la exención del pago de ISR por la enajenación de casa habitación, se precisa que ésta será aplicable siempre que durante los 3 años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención, y manifieste bajo protesta de decir verdad, dicha circunstancia ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación. Cabe señalar que con anterioridad a la reforma, el plazo requerido era de 5 años (artículo 93, fracción XIX, LISR).

De los ingresos por actividades empresariales y profesionales (Capítulo II)

⁷ Dichos contribuyentes son aquellos cuyos ingresos por las actividades mencionadas representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales (sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad).

Régimen de incorporación fiscal (Sección II)

Representante común de copropietarios

Se precisa que las personas físicas que tributen en el régimen de incorporación fiscal (“RIF”) que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho régimen (artículo 111, tercer párrafo, LISR).

Personas físicas que obtienen ingresos por salarios, arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, e intereses

Se incluye un párrafo, antes previsto en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (“RMF”) para establecer que también podrán tributar en el RIF las personas físicas cuando además obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado⁸, por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles⁹ e ingresos por intereses¹⁰, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades, en su conjunto, no exceda de 2 millones de pesos (artículo 111, cuarto párrafo, LISR).

Socios, accionistas o integrantes de personas morales que pueden tributar en el RIF

Por regla general, los socios, accionistas o integrantes de personas morales no pueden tributar bajo el RIF. No obstante, se reforma este artículo para señalar que esta limitante no será aplicable tratándose de: (i) los socios, accionistas o integrantes de las personas morales con fines no lucrativos¹¹, siempre que no perciban remanente distribuible¹²; (ii) personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral, así como la sociedades

⁸ En términos del Capítulo I del Título IV de la LISR.

⁹ En términos del Capítulo III del Título IV de la LISR.

¹⁰ En términos del Capítulo VI del Título IV de la LISR.

¹¹ Que tributen conforme al Título III de la LISR.

¹² A que se refiere el artículo 80 de la LISR.

cooperativas de ahorro y préstamo¹³, aun cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por actividades empresariales, en su conjunto, no excedan de 2 millones de pesos; y, (iii) los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas¹⁴, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Asimismo, se adiciona un párrafo para establecer que para efectos de esta fracción no existirá vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico (artículo 111, cuarto párrafo, fracción I, LISR).

Plazo para la repartición de utilidades de los trabajadores

Se precisa que el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate (artículo 111, séptimo párrafo, LISR).

Casos en que se expedirá un comprobante global

Se adiciona un párrafo a este artículo, antes previsto en la RMF, relativo a las operaciones con el público en general. La regla antes prevista en la RMF establecía que tratándose de operaciones cuyo importe fuera inferior a \$100.00, los contribuyentes del RIF no estaban obligados a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los hubieran solicitado. Con la presente adición, se modifica este monto de \$100.00 a \$250.00 (artículo 112, fracción IV, segundo párrafo, LISR).

Pago de compras e inversiones

Se establece que el pago de las erogaciones relativas a compras e inversiones cuyo importe sea superior a \$5,000.00, deberá realizarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que

para tal efecto autorice el Banco de México, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Asimismo, se adiciona un párrafo para precisar que tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en alguna de las formas mencionadas anteriormente, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00 (artículo 112, fracción V, LISR).

Salida del régimen por no presentación de declaraciones

Se indica que los contribuyentes dejarán de tributar en el RIF cuando no presenten en el plazo establecido la declaración bimestral dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez dicha obligación (artículo 112, fracción VIII, LISR).

Enajenación de la negociación

Se establece que los adquirentes de la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos enajenadas por un contribuyente del RIF, podrán tributar en dicho régimen cuando presenten ante el SAT, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el RIF respecto a dicha negociación; no obstante, el adquirente de la negociación sólo podrá tributar en el RIF por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir con el plazo de reducción del pago del ISR¹⁵ (artículo 113, tercer párrafo, LISR).

De la declaración anual (Capítulo XI)

Deducciones personales

Se establece que las personas físicas residentes en el país también considerarán como deducciones personales: (i) los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de incapacidades por riesgos de trabajo¹⁶, siempre que

¹³ A que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la LISR.

¹⁴ Que tributen conforme al Título II de la LISR.

¹⁵ Artículo 111 de la LISR.

¹⁶ Derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo.

se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud; y, (ii) los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad. Cabe señalar que estas deducciones no estarán sujetas al límite establecido para las deducciones personales.

Adicionalmente, se modifica el monto total de las deducciones que podrán efectuar las personas físicas, señalando que éstas no podrán exceder de la cantidad que resulte menor entre 5 salarios mínimos generales elevados al año o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Asimismo, se precisa que la limitante anterior no será aplicable tratándose de donativos y de aportaciones complementarias de retiro en los términos señalados en este artículo (artículo 151, LISR).

4. De los estímulos fiscales (Título VII)

De los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles (Capítulo III)

Casas de bolsa como fiduciarias en inversión inmobiliaria

Se establece que las casas de bolsa pueden participar como instituciones fiduciarias en aquellos fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento, o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes (artículo 187, fracción I, LISR).

De la promoción de la inversión en capital de riesgo en el país (Capítulo VI)

Inversión en capital de riesgo

De igual forma, se indica que las casas de bolsa podrán participar como instituciones fiduciarias en los fideicomisos de personas que inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la

inversión, así como en préstamos otorgados a estas sociedades para financiarlas.

Se adiciona como requisito que deberán cumplir los fideicomisos antes mencionados, el que distribuyan al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar 2 meses después de terminado el año (artículo 192, fracciones I y V, LISR).

5. Disposiciones transitorias de la LISR

Ingresos de residentes en el extranjero por intereses

En congruencia con las modificaciones efectuadas a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, se incluye una disposición que establece que las personas que realicen pagos por intereses a bancos extranjeros¹⁷, incluyendo los de inversión, podrán efectuar la retención a la tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que se prevean para tales intereses (artículo segundo transitorio, fracción VI, LISR).

Ingresos acumulables en el año de retiro de cuentas personales para el ahorro

Mediante disposición transitoria, se hace referencia a los contribuyentes personas físicas¹⁸ que durante los ejercicios de 2014 o 2015 hubieran restado las cantidades que se depositen en las cuentas personales, las que se paguen por concepto de contratos de seguros o las que se inviertan en acciones de sociedades de inversión, intereses, reservas, sumas o dividendos, enajenación de acciones, indemnizaciones o préstamos de dichas cuentas y de los contratos de las acciones de sociedades de inversión del importe de los depósitos, pagos o adquisiciones en las cuentas personales especiales para el ahorro, por primas de contratos de seguro o por adquisición de acciones de las sociedades de inversión que sean identificables¹⁹.

En este caso, se señala que dichos contribuyentes deben considerar las cantidades que hubieran considerado como deducciones personales²⁰ al

¹⁷ Conforme al artículo 166, fracción I, inciso a), numeral 2 de la LISR.

¹⁸ En términos del Título IV de la LISR.

¹⁹ De acuerdo con el artículo 185, fracción II de la LISR.

²⁰ En los términos del artículo 151, último párrafo de la LISR, vigente durante los ejercicios 2014 y 2015.

momento del depósito, pago o adquisición correspondiente como ingresos acumulables en su declaración. La declaración a que se hace referencia será la correspondiente a los años calendario en que dichas cantidades sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión en donde hubieran adquirido las acciones (artículo segundo transitorio, fracción VII, LISR).

Régimen de consolidación fiscal

Tratándose de los contribuyentes que dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la LISR a partir del 1 de enero de 2014 y que calcularon el impuesto aplicando lo dispuesto en el artículo 71 de la LISR o en la regla 1.3.6.4. de la RMF, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el artículo noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) de las disposiciones transitorias de la LISR vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la LISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, se establece la opción de aplicar un crédito contra el 50% del ISR diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016. Asimismo, se establece el procedimiento que deberán seguir y los requisitos con que deberán cumplir los contribuyentes antes mencionados (artículo segundo transitorio, fracciones VIII, XI y XII, LISR).

Por otro lado, se indica que las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en términos del artículo 71 de la LISR o en la regla 1.3.6.4. de la RMF, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como lo establecido en el artículo noveno de las disposiciones transitorias de la LISR en vigor a partir del 1 de enero de 2014, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso iii) o fracción XVIII, inciso a) en relación con el artículo 71-A, fracción I de la LISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, según sea el caso, podrán optar por pagar el ISR diferido que les resulte a cargo por corregir dicha situación en 10 pagos conforme al esquema previsto en este artículo.

Tratándose de las sociedades que efectuaron la determinación del ISR diferido y que hayan efectuado los enteros correspondientes, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos señalado en este artículo. Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016 (artículo segundo transitorio, fracciones IX y XI, LISR).

Por otra parte, las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el ISR que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieren provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta (“CUFIN”) o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida; contra el ISR diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna (artículo segundo transitorio, fracciones X, XI y XII, LISR).

Repatriación de recursos mantenidos en el extranjero

Se establece que podrán optar por pagar el ISR en los términos descritos en este artículo, las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014. Para aplicar esta opción, los ingresos e inversiones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Los ingresos derivados de las inversiones mantenidas en el extranjero a los que se aplicará la opción, serán los gravados en términos de los Títulos II, IV y VI de la LISR (a excepción de los que hayan sido deducidos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente).
- Se deberá pagar el ISR que corresponda a estos ingresos dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que se retornen al país. Cabe señalar que quienes apliquen esta opción, no pagarán las

multas y recargos correspondientes. Además, podrán efectuar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero en los términos previstos por la LISR.

- Se deberá comprobar el pago del ISR correspondiente cuando los ingresos constituyan conceptos por los que se debió pagar el ISR en México. En caso de que el pago no se hubiere efectuado, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos de este artículo.
- Los ingresos y las inversiones deberán retornarse al país en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este artículo. Adicionalmente, los recursos deberán invertirse únicamente en los fines previstos en este artículo durante el periodo señalado en el mismo.
- El retorno de los recursos deberá realizarse a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero.
- Los contribuyentes que ejerzan esta opción, no podrán tener iniciadas facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

Cabe señalar que los contribuyentes que cumplan con lo anterior, y con las demás disposiciones previstas en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere la misma.

Finalmente, es importante mencionar que la opción antes descrita no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades (artículo segundo transitorio, fracción XIII, LISR).

6. Disposiciones de vigencia temporal de la LISR

Reinversión de utilidades

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del ISR a la tasa del 10%, derivado de los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México²¹. El estímulo resulta aplicable respecto de los dividendos o utilidades generados en

los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto sean reinvertidos por la persona moral que los generó. Dicho estímulo consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución, a saber:

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Para efectos de aplicar el estímulo, se establecen las obligaciones formales con que deberán cumplir las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el ISR que se deba retener y enterar en los términos del artículo 140 de la LISR.

Dicho estímulo no se considerará como ingreso acumulable para efectos de la LISR (artículo tercero, fracción I de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR).

Deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo

Se otorga un estímulo fiscal a los siguientes contribuyentes: (i) personas morales del régimen general de la LISR y personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales y profesionales, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos; (ii) quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como carretera, caminos y puentes; y, (iii) quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo

²¹ En términos del artículo 140, segundo párrafo de la LISR.

2, fracciones II²², III²³, IV²⁴ y V²⁵ de la Ley de Hidrocarburos (“LH”) y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

Dicho estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de la deducción prevista en los artículos 34 y 35 de la LISR, deduciendo en el ejercicio en que se adquieran los bienes la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos establecidos para tal efecto en este artículo.

La opción antes descrita no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola (artículo tercero, fracciones II y III de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR).

B. Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios

Disposiciones generales (Capítulo I)

Enajenación de combustibles automotrices

Tratándose de la enajenación de combustible automotriz, en sustitución de las tasas aplicables conforme a las disposiciones vigentes en la LIEPS hasta el 31 de diciembre de 2015²⁶, se establecen las siguientes cuotas:

Tipo de combustible	Cuota por litro
Combustibles fósiles	Cuota unidad de medida
Gasolina menor a 92 octanos	4.16 pesos
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	4.58 pesos
Diésel	3.52 pesos
Combustibles no fósiles	3.52 pesos

²² El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del Petróleo.

²³ El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de Gas Natural.

Por otra parte, se indica que sin perjuicio de lo anterior, en la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional se aplicarán las siguientes cuotas:

Tipo de combustible	Cuota por litro
Gasolina menor a 92 octanos	36.68 centavos
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	44.75 centavos
Diésel	30.44 centavos

Las cantidades mencionadas con anterioridad serán actualizadas anualmente y entrarán en vigor el 1 de enero de cada año (artículos 2, fracción I, inciso D y 2-A, LIEPS).

Es importante señalar que tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, se precisa que el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015 (artículo quinto transitorio, fracción I, LIEPS).

Transición para 2016 y 2017

Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) establecerá una banda de valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución observada y esperada de los precios de referencia internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el DOF y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, se señala que cuando los precios al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la SHCP podrá establecer cuotas

²⁴ El transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de Petrolíferos.

²⁵ El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos.

²⁶ Artículos 2, fracción I, inciso D, 2-A y 2-B de la LIEPS.

complementarias y temporales a las arriba mencionadas²⁷.

A modo de transición, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el artículo transitorio décimo cuarto de la LH, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará conforme a la mecánica establecida en el artículo quinto, fracción III de las disposiciones transitorias de la LIEPS.

Por último, se prevé que durante el ejercicio fiscal de 2016 los precios máximos puedan aumentar o disminuir, con respecto al precio máximo vigente en octubre de 2015, como máximo en la proporción de la inflación esperada conforme a los Criterios Generales de Política Económica para 2016 (artículo quinto transitorio, fracción III, LIEPS).

Exportación definitiva de alimentos con alto contenido calórico

Se establece que la exportación definitiva de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor, por cada 100 gramos²⁸, que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, estará sujeta a una tasa del 0% de impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”), siempre que dichas empresas sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados²⁹ por los que hayan pagado el IEPS o se los hayan trasladado en su adquisición.

Asimismo, se indica que dichas exportaciones producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el IEPS y que los productores que exporten serán considerados como contribuyentes de dicho impuesto (artículo 2, fracción III, LIEPS).

Cuando las exportaciones de referencia representen al menos el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate³⁰, se podrá optar por compensar los saldos a favor o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos³¹ (artículos 5, y 5-D, LIEPS).

²⁷ Artículo 2, fracción I, inciso D) de la LIEPS.

²⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso J) de la LIEPS.

²⁹ De los señalados en el artículo 2o., fracción I, inciso J), de la LIEPS.

Finalmente, tratándose de las exportaciones exentas del pago del IEPS, se indica que dicha exención no será aplicable a las exportaciones sujetas a tasa del 0% (artículo 8, LIEPS).

Otros combustibles fósiles

Se precisa que no se consideran dentro de la definición de “otros combustibles fósiles”: (i) parafinas; (ii) materia prima para negro de humo; (iii) residuo largo; (iv) asfaltos; (v) aceite cíclico ligero; (vi) aceites (lubricantes) básicos; (vii) lubricantes; (viii) propileno; (ix) propileno grado refinería, y (x) propileno grado químico (artículo 2-E, LIEPS).

De la enajenación (Capítulo II)

Concepto de enajenación

Para efectos de la LIEPS, el autoconsumo del combustible automotriz se considera enajenación (artículo 7, LIEPS).

De la importación de bienes (Capítulo III)

Importación de combustible automotriz

Tratándose de la importación de combustible automotriz, los contribuyentes deberán calcular el IEPS sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, sobre fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda (artículo 14, LIEPS).

De las obligaciones de los contribuyentes (Capítulo V)

Obligaciones de los contribuyentes que enajenan o importan combustible automotriz

Se establece que los contribuyentes que enajenen o importen combustible automotriz deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones: (i) llevar contabilidad; (ii) expedir comprobantes fiscales con el traslado en forma expresa y por separado del IEPS; (iii) proporcionar trimestralmente al SAT información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre anterior al de su declaración respecto de dichos bienes; (iv) llevar un control físico del volumen producido, así como reportar trimestralmente la lectura mensual de los registros volumétricos; (iv)

³⁰ O en el bimestre correspondiente, cuando se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 111 de la LISR.

³¹ En los términos del artículo 23 del CFF.

estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial; y, (v) proporcionar al SAT el precio de enajenación del combustible (artículo 19, fracciones I, II, VIII, X, XI, XIII, LIEPS).

Asimismo, se indica que dichos contribuyentes deberán presentar una declaración semestral³² sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que hayan enajenado, así como los autoconsumidos (artículo 21, LIEPS).

C. Código Fiscal de la Federación

1. De los derechos y obligaciones de los contribuyentes (Título II)

Facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución

Se establece que para la verificación de la procedencia de una solicitud de devolución, la autoridad fiscal ejercerá las facultades previstas en las fracciones II ó III del artículo 42 del CFF; es decir, una visita domiciliaria o una revisión de gabinete.

Se precisa que las autoridades fiscales no podrán determinar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes como resultado del ejercicio de estas facultades (artículos 22 y 22-D, CFF).

Comprobantes fiscales

Se añade la obligación de los contribuyentes de trasladar el IEPS en forma expresa y por separado en los comprobantes fiscales digitales por internet (“CFDI”), que se emitan por la enajenación o en su caso, por la importación de gasolinas³³ (artículo 29-A, fracción VII, inciso a), CFF).

2. De las facultades de las autoridades fiscales (Título III)

Intercambio de información de instituciones financieras

Se establece la obligación de las personas morales y las figuras jurídicas, que tengan el carácter de instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en nuestro país, de implementar y cumplir con el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre

Cuentas Financieras en Materia Fiscal ³⁴ (el “Estándar”).

Además, se determina la imposición de multas a quien incurra en lo siguiente:

- No presente la información a la que se refiere el Estándar por medio de la declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos establecidos, o bien, cuando la exhiba a requerimiento de las autoridades fiscales;
- Presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar de manera incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho documento; y,
- No lleve el registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras (artículos 32-B Bis, 81, fracciones I y II, y 83, fracción II, CFF).

Será el SAT quien expida las reglas de carácter general para la correcta aplicación de lo establecido en el artículo 32-Bis del CFF, incluyendo los procedimientos aplicables para para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras

Sorteos de lotería fiscal

Se faculta al SAT para llevar a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, dirigidos a las personas físicas que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que no realicen actividades empresariales;
- Que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine el SAT, en la adquisición de bienes o servicios; y,
- Que obtengan los CFDIs correspondientes a dichas adquisiciones.

Estos sorteos se realizarán de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que emita el SAT.

³² La declaración correspondiente al primer semestre se presentará a más tardar el 20 de septiembre y la correspondiente al segundo semestre, el día 20 de marzo del siguiente año de calendario.

³³ De conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción I, inciso D), de la LIEPS.

³⁴ Documento emitido por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el 15 de julio de 2015.

Además, se establece que no podrán recibir el premio que hubiesen ganado en un sorteo, las personas físicas:

- Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes, siempre que no hayan celebrado convenio de pago a plazos o en parcialidades.
- Que tengan créditos fiscales firmes o no, que no se encuentren garantizados, y siempre que no hayan celebrado convenio de pago a plazos o en parcialidades.
- Que hubiesen omitido la presentación de alguna declaración.

Por último, se señala que los premios entregados a los ganadores de dicho sorteo, estarán exentos del pago del ISR y los sorteos de lotería fiscal, del IEPS (artículo 33-B, CFF).

Facultades de comprobación de las autoridades fiscales

Se establece que cuando las autoridades fiscales realicen una revisión de gabinete, practiquen una visita domiciliaria o bien efectúen una revisión electrónica, notificarán a través del buzón tributario a los contribuyentes el derecho que tienen para acudir a las oficinas de dichas autoridades, para conocer de los hechos y omisiones que se hayan detectado. Esta notificación debe ser realizada en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en caso de revisiones electrónicas (artículo 42, CFF).

Procedimiento para la revisión del dictamen y demás información

En caso de que un contribuyente no proporcione la información sobre las operaciones relevantes por él realizadas³⁵ o, la proporcione de forma incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales, las autoridades no se encontrarán obligadas a respetar la prelación en el procedimiento previsto para la revisión del dictamen (artículo 52-A, penúltimo párrafo, inciso I), CFF).

Procedimiento para realizar las revisiones electrónicas

Se establece que el oficio de preliquidación a que se refiere el artículo 53-B del CFF, se considerará definitivo, y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución cuando (artículo 53-B, CFF):

- El contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien;
- Cuando el contribuyente no manifieste lo que a su derecho convenga; ó,
- Cuando dicho contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

3. De las infracciones y delitos fiscales (Título IV)

De las infracciones (Capítulo I)

Infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del SAT

Se establece una nueva infracción a aquel contribuyente que no proporcione la información a que se refieren los artículos 31-A del CFF y 76-A de la LISR o la proporcione incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales (artículo 81, fracción XL, CFF).

Dicha conducta infractora se sancionará con una multa y con la imposibilidad de contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como con la Procuraduría General de la República (artículo 82, fracción XL y 32-D, CFF).

Además, se establece una infracción por no ingresar la información contable a través de la página de internet del SAT, o bien, por ingresarla fuera de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, no ingresarla de acuerdo a las reglas de carácter general

³⁵ De acuerdo a lo previsto en el artículo 31-A del CFF.

o ingresarla con alteraciones que impidan su lectura (artículo 81, fracción XLI, CFF).

4. Disposiciones transitorias

En las disposiciones transitorias, se prevé que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (“NAFIN”), en un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas el acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan de acuerdo a la capacidad y viabilidad crediticia que aquéllas tengan (artículo séptimo transitorio del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.